

RAD. 2021-00183

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GUILLERMO GARCIA VARGAS CONSTRUCTORES SAS

DEMANDADOS: CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se solicita mandamiento de pago en contra del CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA, y otras sociedades.

En lo que hace a que se dirija la demanda de ejecución en contra de un consorcio, debe decirse que ello no es posible, pues la misma no constituye una persona jurídica, y más bien cabe seguir el cobro de las obligaciones en contra de los integrantes del consorcio, de manera solidaria. En este sentido se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 26 de octubre de 2016, en el proceso bajo radiación: 08001-31-03-009-2011-00202-01 y Radiación interna Rad: 39.578 con ponencia del doctor Abdon Sierra Gutierrez:

Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

...

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que los miembros de la Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tornando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por, la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia.

...

Significa ello que los miembros integrantes de las Uniones Temporales son solidariamente obligados con el cumplimiento y responsabilidad nacido del vínculo jurídico por aquella contraída, desde el punto de vista pasivo ello se refleja en que procesalmente puede ser llamado a responder uno a uno o todos por las obligaciones insatisfechas y desde el punto de vista activo, uno o unos o todos pueden demandar por el cumplimiento de las obligaciones que surgieran en su favor de dicho negocio jurídico.

Luego el que no sean vinculados todos los miembros de la Unión Temporal para nada afecta la ejecución de las obligaciones de que son solidarias a los integrantes e incluso que uno de ellos cancele la integridad de las obligaciones, porque frente al tercero contratante todos y cada uno de ellos responde por el 100% de la obligación. Cosa diferente es la responsabilidad divisible que al interior de los integrantes pacte, acorde con las proporciones que entre ellos se establezcan, por .ser ello, expresión de la voluntad privada, tal como líneas antecedentes se explicitó.

Ahora bien, se dirige la demanda también contra las sociedades Grupo Constructor E.OO SAS, La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., y Macdaniel Construcciones y Proyectos SAS.-

De acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., podrán demandarse obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor. Y de acuerdo al artículo 430 del mismo código,

el juez, presentado el documento que preste mérito ejecutivo, debe librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

El acreedor, junto con el deudor y la prestación que se debe, son los tres elementos que conforman la obligación.- En este entendido, el título ejecutivo que recoge la obligación se expide en favor de un deudor. Siendo así las cosas, sólo se podrá librar mandamiento de pago a en contra de una persona deudora, pues es la obligada a satisfacer la prestación.

De acuerdo al artículo 73 del Código Civil, las personas son naturales o jurídicas. Y de acuerdo al artículo 1494 del mismo código, las obligaciones nacen, entre otras causas; del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos, o de un acto unilateral de la persona que se obliga.- Es menester pues que exista una manifestación de voluntad de una persona, sea esta natural o jurídica.

De su parte según el artículo 1517 del mismo Código Civil, la declaración de voluntad debe tener por objeto una cosa que se trata de dar, o hacer o no hacer. La ejecución destinada a la satisfacción de sumas de dinero, tiene como supuesto una manifestación de voluntad de una persona cuyo objeto es la satisfacción de una obligación de dar esa suma.

Estos antecedentes hacen imposible que se pueda proferir una orden de pago para la satisfacción de una obligación, si las sociedades Grupo Constructor E.OO SAS, La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., y Macdaniel Construcciones y Proyectos SAS, no han hecho una manifestación de voluntad.

Adicional a lo anterior no se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, como tampoco el demandante indicó si tiene en su poder el original del título valor presentado como título ejecutivo.

Deberá pues negarse la orden de pago requerida.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) NEGAR mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

2º) Téngase al doctor Cesar Noel Perez Delgado, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**